



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



010  
punta

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 428 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 31 OCT. 2023

#### VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Miriam María JARA TOLEDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1681-2023-DREA, la Opinión Legal N° 596-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de octubre del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 27496 del 12 de octubre del 2023, que da cuenta al Oficio N° 2316-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, con Registro del Sector N° 9690-2023-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Miriam María JARA TOLEDO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1681-2023-DREA**, de fecha **25 de setiembre del 2023**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 25 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, de la revisión del recurso de apelación promovido por la recurrente Miriam María JARA TOLEDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1681-2023-DREA, de fecha 25-09-2023, se advierte, siendo la recurrente Ex servidora de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quién en contradicción a lo resuelto por dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, por causarle perjuicio al derecho de igualdad debido a que se pretende no considerarle en la remuneración computable para la Compensación por Tiempo de Servicios CTS, con la asignación del CAFAE, evidenciándose claramente la vulneración a lo previsto en la **Ley N° 31585**, que fue publicada el 19 de octubre del 2022 en el Diario Oficial el "Peruano", en cuanto a la formula aplicada para su cálculo, afectando el derecho a percibir una remuneración justa, puesto que dicha norma incorpora el incentivo del CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, que en su Artículo 2° modifica el literal c) del Artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que para el caso de los trabajadores que cesan a partir del 2022, para el cálculo de la CTS se toma en cuenta la remuneración principal equivalente al 100% del promedio mensual del MUC, más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único-CAF AE. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1681-2023-DREA, su fecha 25 de setiembre del 2023, se le **CESA POR LIMITE DE EDAD**, a partir del 30 de setiembre del 2023 a la profesora **MIRIAM MARIA JARA TOLEDO**, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación, con CM. N° 23846022, en el cargo de Especialista en Educación III de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con Nivel Remunerativo F-3, con 40 horas de jornada laboral, comprendido dentro de los alcances del régimen nacional de pensiones del Decreto Ley N° 20530 (R.D.N° 0900-1990 Incorpora), asimismo a través del Artículo Tercero, de dicho acto resolutivo se dispuso **ABONAR**, por única vez la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios a favor de la profesora en mención, de conformidad a lo señalado en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Artículo 4° numeral 4.5 que dispone que la compensación por tiempo de servicios (CTS) que percibe el servidor público nombrado equivale al 100% del MUC correspondiente al nivel remunerativo percibido al momento del cese (F-3) y D.S. N° 320-2022-EF, en consecuencia, resulta de calcular el MUC de S/. 1,004.00 Soles, por 47 años de servicios es de S/. 47,188.00 Soles, por 08 meses es de S/. 669.33 Soles y por 19 días es de S/. 52.99 Soles, haciendo un total de S/. 47,910.32 Soles su C.T.S respectivamente;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



428

personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente Miriam María JARA TOLEDO presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, **que es de quince días perentorios de notificado el acto administrativo**, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 217 numeral 217.1 concordante con el Artículo 206° numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado según el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, respecto a la **Compensación por Tiempo de Servicios**, en adelante CTS, el artículo 54°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, antes de su modificación facultaba otorgar al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más años de servicios para cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un **máximo de 30 años de servicios**. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio, Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25224;

Que, posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2022, **entró en vigencia la Ley N° 31585 que modifica el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, quedando redactado en los siguientes términos: “Artículo 54° son beneficios de los funcionarios y servidores públicos (...) c) **Compensación por Tiempo de Servicios**: se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más años de servicios para cada año completo o fracción mayor de 6 meses y **hasta por un máximo de 30 años de servicios**. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio, **para los que cesan a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único-CAFAE**, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado. Resaltado es nuestro;

Que, en ese sentido habiéndose publicado la Ley N° 31585 con fecha 19 de octubre de 2022, entrando en vigencia el 20 del mismo mes y año, sufriendo efectos a partir de esa fecha, por tanto, dado que la administrada cesó el 30 de setiembre de 2023, la citada norma si resulta aplicable en su caso;

Que, a través del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En cuyo artículo 4° numeral 4.5 de dicho Decreto Supremo, señala la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

*"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"*



remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora o del servidor público;

428

Que, mediante Decreto Supremo N° 320-2022-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre del 2022, entrando en vigencia el 1° de enero del 2023, Disposición que aprueba el Nuevo Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores administrativos y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como de los criterios y otras disposiciones para su implementación. En cuya Disposición Complementaria Derogatoria Única de la citada norma, se Dispone, la Derogatoria del artículo 2° de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, aprobados mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, al respecto, el literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el literal a) del artículo 186 del Reglamento de dicha Ley de Bases, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé como una de las causas justificadas para el cese definitivo de un servidor de la carrera administrativa, es alcanzar el límite de setenta (70) años de edad;

Que, en el caso concreto se puede inferir que la aplicación de la nueva fórmula de cálculo de la CTS contenida en el artículo 2° de la Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se aplica a los cálculos de CTS generados a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, es decir, a partir del 20 de octubre de 2022;

Que, según el Informe Escalonario N° 14-2023-ME/GO-RE-APU/DREA-ASM-ES, obrante en fojas 8 del Expediente, de fecha 17 de agosto de 2023, la administrada **Miriam María Jara Toledo**, cumplió setenta años de edad, el 05 de setiembre de 2023, publicándose la resolución de término de la carrera administrativa por límite de edad de dicha administrada, reconociéndole 47 años, 08 meses y 19 días de servicios a su favor desde la fecha de su ingreso a la Administración Pública a la fecha de su cese, por lo tanto resulta amparable parcialmente el petitorio de la recurrente;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Opinión N° 003-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 13 de marzo de 2023, de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, hace precisiones sobre la consulta hecha respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), del personal del régimen laboral 276, teniendo en cuenta las nuevas reglas establecidas en la Ley que incorpora en incentivo CAFAE al cálculo de la CTS, para los servidores públicos en los tres niveles de gobierno, asimismo dicha Instancia mediante Opinión N° 0015-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 13 de marzo de 2023, a raíz de la consulta hecha sobre la fecha de aplicación de las disposiciones sobre la nueva fórmula de cálculo de la CTS del personal del régimen laboral 276, emite respuesta, que son vigentes desde el 20 de octubre de 2022, aclarando que el personal que haya cesado antes de dicha fecha se sujeta a las reglas anteriores para el cálculo de la CTS, por lo tanto la Ley N° 31585 al haber sido publicado el 19-10-2022, sus disposiciones se encuentran vigentes desde el 20-10-2022. Resaltado es nuestro;

Que conforme a lo señalado en la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 103° que: "La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo", asimismo, el artículo 109° de dicho cuerpo de Leyes, regula sobre la vigencia y obligatoriedad de la Ley, estableciendo lo





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



428

siguiente: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, **salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte**" (resaltado es agregado);

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la administrada recurrente, quien en uso del derecho de contradicción a las resoluciones que afectan sus intereses laborales, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 1681-2023-DREA, con la que Cesan por Límite de Edad a doña Miriam María Jara Toledo, Reconociéndole 47 años 08 meses y 19 días de servicios a su favor, comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, del mismo modo se le Abona por única vez la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios CTS a su favor por el monto total de S/. 47,910.32 Soles, así como se Otorga la pensión provisional de cesantía ascendente a la suma de S/. 1.399.26 Soles, mientras que la administrada solicite la pensión definitiva de cesantía ante la ONP. Sin embargo, resulta observable el Artículo Tercero de la Resolución materia de apelación, referida al ABONO, del monto respectivo, que reformándola al momento en que el vicio se produjo, teniendo en cuenta la normativa prevista por la Ley N° 31585, el D.S. N° 320-2022-EF, y las Opiniones vertidas por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, que datan del 20-10-2022, 01-01-2023, 03-03-2023 y 13-03-2023 respectivamente, la DREA proceda al recalcule de la Compensación por Tiempo de Servicios, tomando en cuenta la remuneración principal resultante del importe del (MUC), más la Escala Base del Incentivo Único-CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Estando a la **Opinión Legal N° 596-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de octubre del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación promovida por la señora Miriam María JARA TOLEDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1681-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación promovida por la señora Miriam María JARA TOLEDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1681-2023-DREA, de fecha 25 de setiembre del 2023. En consecuencia, **DECLARAR, la Nulidad en Parte** de la citada resolución (Artículo Tercero) Respecto al ABONO, en el extremo correspondiente al cálculo de la Liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por causal prevista en el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en las partes que corresponde, asimismo de conformidad con lo previsto en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO en mención de la LPAG, y conforme a los razonamientos señalados. **REPONER**, el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo, en tanto **la Dirección Regional de Educación de Apurímac, deberá emitir nuevo acto resolutivo, sobre el cálculo de la Liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) conforme a lo establecido en la Ley N° 31585, D.S. N° 320-2022-EF, y las Opiniones N° 003-2023-DGGFRH/DGPA y 0015-**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



428

2023-DGGFRH/DGPA, del MEF, que se anexan al Expediente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE PARCIALMENTE**, en los demás extremos que la contiene la citada resolución. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.  
MQCH/DRAJ.  
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe  
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú  
083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
Unidos por el pueblo

